

# LOS JUDIOS MURCIANOS EN EL REINADO DE JUAN II

P O R

JUAN TORRES FONTES

EL PROBLEMA JUDIO EN CASTILLA.—La prematura muerte de Enrique III y la poca edad que tenía su hijo y sucesor Juan II plantearon un grave problema a Castilla, y si no se ocasionó un nuevo período anárquico, fue tanto por la previsión testamentaria del monarca al dejar a su mujer y a su hermano encargados de la regencia de su hijo, como por la prudente actitud de don Fernando que supo vencer toda clase de obstáculos y mantener en quietud la minoridad de su sobrino. Si en ambos tutores hubo un indudable propósito de llevar a efecto su obligación con la intención de mantener una pacífica regencia y de engrandecer el reino que tenían bajo su custodia, la diferencia de caracteres y las intervenciones extrañas no dejaron de perturbar las buenas relaciones y entendimiento que siempre debía haber existido entre ambos cuñados.

La incapacidad de doña Catalina para dirigir el gobierno castellano, que intentó suplir por recelo hacia su cuñado aceptando los consejos siempre interesados de sus privados o de la facción nobiliaria opuesta al Infante se pondría de manifiesto en casi todas las intervenciones. Pero frente a esta actitud, la decisión de don Fernando de alejar a los consejeros perturbadores de una conveniente armonía, daría lugar a un verdadero golpe de Estado al convencerse don Fernando de la imposibilidad de lograr un continuado entendimiento con su corregente y ordenar la expulsión de la Corte de dichos consejeros, lo que por consecuencia ocasionó la retirada de doña Cata'ina a un segundo plano. Situación forzada por las circunstancias y no duradera, pues al encontrarse obligado don Fernando a desplazarse a la frontera de Granada, y después a alejarse de Castilla cuando fue proclamado rey de Aragón, obligó a una división de la regencia en dos provincias, encargándose cada regente del gobierno y administración de una mitad del reino castellano.



Fue en una de estas ocasiones en que se hallaba dividida la regencia, cuando doña Catalina, dejándose llevar una vez más de los consejos ajenos, y que en lo que aquí afecta podemos concretarlos en la familia de los conversos Santa María y en San Vicente Ferrer, dictó su célebre Ordenanza contra judíos y moros. Tan disparatada como extremada disposición fue promulgada para toda Castilla, pero don Fernando, que no había sido consultado, prohibió su vigencia en la provincia de su administración. Esta dualidad de exigencias dentro del ámbito castellano daría lugar a que la Ordenanza de 1412 no sólo dejara de cumplirse en el territorio bajo mandato del Infante, sino que perdiera muy pronto gran parte de su eficacia en la propia provincia gobernada por la Reina. (1)

Muerto don Fernando en 1416 y habiendo quedado doña Catalina como única regente de Juan II de Castilla, formó un consejo privado para su asesoramiento en el gobierno, que estuvo integrado por los nobles Juan de Velasco y Diego López de Stúñiga, y por don Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo. Esta parcialidad de la reina madre y su decisión de hacer volver a las tareas del gobierno a los nobles que habían intentado oponerse a la política de don Fernando de Antequera, creó un confuso ambiente en la Corte y originó el disgusto y oposición de los restantes consejeros reales cuando apreciaron la manera tan injusta como habían sido excluidos en la resolución de los asuntos del reino.

Precisamente la enemistad del grupo mayoritario de los consejeros reales y de los que fielmente habían servido a la Monarquía a las órdenes de don Fernando, fue la causa que impidió a la reina doña Catalina introducir nuevas disposiciones en el Gobierno o en insistir en mantener algunas otras en desuso. Tal inestabilidad y confusión no eran propicias para un Gobierno enérgico y menos aún para intentar llevar a cabo la reposición de leyes que hubieran podido hacer peligrar la regencia. Este es el motivo principal de que no se intentara innovación alguna contra los judíos, y a ello se añadía la pujanza adquirida por algunos conversos que ayudaban a sus familiares y amigos que persistían fielmente en su religión.

Antes del fallecimiento de doña Catalina, ocurrido en 2 de junio de 1418, y en poco espacio de tiempo, murieron ambos nobles Velasco y Stúñiga, con lo que se deshizo el triunvirato gubernamental; y la muerte de la reina obligó a declarar precipitadamente la mayor edad del monarca en marzo de 1419. La desaparición de estos personajes y la poca edad de Juan II dio lugar a que, en tanto se delimitaban los campos antagónicos

(1). Vid. ampliamente este período en Torres Fontes, *Moros, judíos y conversos en la regencia de don Fernando de Antequera*, Buenos Aires, 1960, Cuadernos de Historia de España, XXIX, págs. 60-97.



entre los consejeros reales, en espera de que alguna facción o persona o de los hijos de don Fernando de Antequera se impusieran cerca del nuevo monarca y se hicieran cargo del poder, fuera aprovechada esta etapa de transición por Juan Hurtado de Mendoza, mayordomo mayor del rey, quien ayudado por su joven y entonces casi desconocido sobrino don Alvaro de Luna y por don Abraham Benveniste, un rico judío y experimentado conocedor de los asuntos económicos, pudo lograr el Gobierno de Castilla al ganar la confianza y voluntad del joven monarca.

La influencia de este hábil y acaudalado judío, unida al asentimiento general de los cortesanos castellanos, sería decisiva en las primeras disposiciones que se adoptaron inmediatamente después del fallecimiento de doña Catalina respecto al problema judío. Lo prueba el hecho de que entre 2 de junio de 1418, fecha de la muerte de la reina madre, y marzo de 1419, en que Juan II fue declarado mayor de edad, tuvo lugar la promulgación de un acuerdo del Consejo real de gran trascendencia y sin duda inspirado por don Abraham Benveniste. En Tordesillas, a 24 de septiembre de 1418, el doctor Alfonso Fernández de Cascales, alcalde real, hizo pregonar públicamente que la semana anterior el Consejo real había ordenado restablecer la Ordenanza contra moros y judíos promulgada por Enrique III y dejar en suspenso la ordenada por doña Catalina, y que, posteriormente, en este mismo día, habían acordado que no se mantuviera de dicha Ordenanza de Enrique III nada más que la disposición que obligaba a moros y judíos a llevar en sus vestidos las señales distintas de sus respectivas razas (2).

La intervención de don Abraham Benveniste no sólo se puede sospechar por la profunda significación de este acuerdo, sino que consta documentalmente, pues en el traslado de este pregón, ordenado por el doctor Fernández de Cascales, se hace constar por el escribano que lo efectuaba a petición de don Abraham Benveniste, de Yahuda Mayr, físico y de Muhammad Alfajar, alcalde de las aljamas de los moros; también en la misma fecha de 24 de octubre tuvo lugar la petición de otro traslado, solicitado por Moseh Camaño para enviarlo a la aljama de Murcia. Traslado que en 5 de noviembre de 1418 fue presentado ante el corregidor Alfonso Fernández de Frías y del Consejo murciano, quienes tras de acordar su cumplimiento, ordenaron que fuera hecho público; al día siguiente, domingo, 6 de noviembre, fue pregonado ante gran número de vecinos en la plaza de Santa Catalina.

No conocemos ninguna otra innovación en los años siguientes en este aspecto, pese a que los cambios políticos que se operan con motivo de la

---

(2).—Apéndice, documento núm. I



intervención de los infantes de Aragón y de su rivalidad con don Alvaro de Luna fueron propicios para ello. Todo sigue igual, lo que significa una pacífica convivencia de judíos, moros y cristianos, sin que nada ni nadie la perturbe (3).

Su continuidad se corroboraría en 1426 con una carta de Juan II de mayor trascendencia, puesto que se había superado ya la crisis provocada por el infante don Enrique con el secuestro del rey en Tordesillas en 1420 y las posteriores intervenciones del infante don Juan y de don Alvaro de Luna en el Gobierno de Castilla. Ninguno de ellos quiso modificar el acuerdo del Consejo real que dejó en suspenso la Ordenanza promulgada por la reina doña Catalina.

En 16 de marzo de 1426, dirigía Juan II una carta circular a todos sus reinos para dar a conocer su decisión de mantener en suspenso las Ordenanzas contra moros y judíos, tanto la promulgada por su madre como la de que por sí autorizó su tío don Fernando. Hacía referencia el monarca a su disposición de 1418 prohibiendo su vigencia, con la única excepción de la obligatoriedad de llevar en sus vestidos las señales distintivas de sus razas. Esta reiteración del acuerdo de 1418 prohibiendo su vigencia estaba motivada por su falta de cumplimiento. Hasta el Consejo real habían llegado las quejas de que en los lugares de realengo se mantenían en vigor las Ordenanzas de sus tutores, lo que ocasionaba molestias e injusticias contra los judíos y el que éstos los abandonaran y se fueran a avecindarse a los de señorío, donde encontraban mayor protección, seguridad y facilidades de vida. Como el alejamiento de parte de la población judía de ciudades y lugares de realengo no fue suficiente para impedir el que se siguieran cometiendo injustas extorsiones contra los que habían quedado en ellas, algunos judíos poderosos influyeron en la Corte para lograr la supresión oficial y definitiva de las Ordenanzas restrictivas dictadas contra ellos en la menor edad del monarca. Este es el motivo de que se renovara oficialmente dicha suspensión, con la salvedad de mantenerse la obligación de llevar señales distintivas y de que vivieran dentro de sus juderías sin mezclarse con la población cristiana (4).

Tal estado de cosas se mantuvo durante algunos años, y hasta 1433 no encontramos nuevas medidas que señalan una pequeña modificación. Comenta Alvar García de Santa María que entre las prohibiciones decre-

(3).—Ejemplo de ello es la traducción de la Biblia al castellano, realizada por Moseh Arragel de Guadalajara, vecino de Maqueda, a petición de D. Luis de Guzmán, maestre de Calatrava, quien le escribió: «Raby Mosé: Sabed que auemos cobdiçia de una Biblia en romance glosada e ystoriada, lo qual nos dizen que soys para la fazer assi muy bastante». Obra que efectuaría entre los años 1422-1433, ayudado por franciscanos del convento de Toledo.

(4).—Apéndice, documento núm. II.



tadas en la menor edad de Juan II, una de ellas había sido el que los judíos no pudieran arrendar ni recaudar las rentas reales, pero que después, ya en la mayoría de edad del rey, con súplicas e informaciones de algunos nobles lograron los judíos el consentimiento del Papa para poder usar algunos de los oficios prohibidos por las Ordenanzas, y que en las Cortes de Ocaña, a petición de algunos procuradores, ordenó Juan II que los judíos no fuesen recaudadores de sus rentas, pero «non contradiciendo nin aprobando el arrendar» (5).

Esta disposición que nos transmite Alvar García de Santa María no fue sino una débil y refrenada repercusión oficial de la actividad de algunos conversos deseosos de disminuir nuevamente la libertad que gozaban sus hermanos de raza. Sabemos que el converso Alfonso de Santa María, en contra de la opinión de don Alvaro de Luna, según Amador de los Ríos, logró que el Papa Eugenio IV confirmara la bula de Benedicto XIII contra los judíos, recomendando a todos los obispos españoles su cumplimiento. Este despertar del antisemitismo, fomentado por el rencor de algunos de los más sinceros conversos y por quienes creían poder obtener algún beneficio particular con el apartamiento de los judíos de la vida oficial, dio lugar a que en ciertos lugares se redactaran nuevas Ordenanzas y estatutos o que se pusieran en vigor anteriores disposiciones anti-judaicas. La bula de Eugenio IV, redactada hacia 1434, no sería publicada en Castilla hasta el año 1442, aprovechando uno de los destierros del condestable Luna de la Corte. Esta bula reproducía las prohibiciones anteriores, entre ellas el que los judíos no pudieran ser arrendadores, recaudadores,

(5).—*Crónica de Juan II*, CODOIN, C, 376. Sin duda intervino de nuevo el almojarife real y gran rabino D. Abraham Benveniste, puesto que sabemos que entre 25-IV y 5-V de 1432 reunió un gran número de comunidades judías en Valladolid, en donde se redactarían unos estatutos de gran importancia. (Vid. Fernández y González, Francisco.—*Ordenamiento formado por los procuradores de las aljamas hebreas, pertenecientes al territorio de los estados de Castilla, en la asamblea celebrada en Valladolid en el año 1432, Madrid, Fortanet, 1886, 115 págs.*—En Valladolid, 31 de mayo de 1437, ordenó Juan II que los judíos no fueran obligados a contribuir con los cristianos, ya que pagaban sus propios tributos, como eran cabeza de pecho, servicio y medio servicio y otros menores. Jaco de Cuellar, procurador de los judíos, le habían denunciado que «poco tiempo aca, que vos los dichos concejos e corregidores e alcaldes e algunos de vos, así en los pedidos que vos son echados como en otras derramas que entre vos se an fecho fasta aqui o fizieredes de aqui adelante, que avedes fecho o cometido en ellos a los dichos judios de las dichas aljamas e de cada una dellas para que paguen e contribuyen con vosotros. Sobre lo qual, diz que les avedes fecho e mandado fazer algunas prendas e costas». Por ello dispuso que no se le incluyera, y si algunos bienes les habían tomado o embargado, se los devolvieran. Pero todo fue inútil, pues los concejos, que no andaban sobrados de ingresos, continuaron exigiendo su pago. Por ello, Juan II, a petición de Santo Ampullate de Alcalá, procurador de las aljamas, volvió a ratificar su orden en Valladolid, 30-I-1447, y la reiteraría nuevamente en Madrigal a 18 de enero de 1453, Corf. e inserta en Reyes Católicos, en 27 de octubre de 1477. Publicadas por Suárez Fernández, Luis, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid, 1964, págs. 126-129.



mayordomos, corredores ni tener contacto con los cristianos en ningún arte y oficios públicos, entre otros.

Pero estas nuevas medidas restrictivas no tendrían efecto muy duradero, ya que en Arévalo, a 6 de abril de 1443, dictaba Juan II una pragmática sobre los judíos. Disposición que se enfrentaba directamente con la bu'a de Eugenio IV y con sus consecuencias, esto es, las ordenanzas y estatutos redactados en algunas ciudades y lugares contra los judíos. En su pragmática establecía Juan II que si bien debían mantenerse algunas de las prohibiciones prescritas en la Bula y Ordenanzas reales, «por esto non se sigue que les sea vedado ni entredicho poder contractar et comprar et vender et camiar otras qualesquier mercadurias et cosas entre los christianos et con ellos, nin que les sean vedados los oficios et menesteres bajos et serviciales, asi como traperos et plateros, et carpinteros, et tondidores, et albanies, et condidores, et zapateros, et cortidores, et albarderos, et sastres, et jubeteros, et fresneros, et ferradores, et pelejeros, et cambiadores, et cesteros, et esperteros, et alcalleres, et joberos, et silleros, et cabestreros, et perales et las otras obras mecanicas et oficios et menesteres bajos et seviles et semejantes destos, et que puedan trabajar et labrar et servir por sus manos, et los christianos puedan ser servidores dellos, pagándoles sus justos salarios por los tales oficios et servicios, pues en tales menesteres et oficios serviles non hay dignidad nin por ello han nin tienen logar onrado» (6).

En esta misma forma se legislaba respecto a otros oficios, y así podemos observar que se les permitía ejercer como físicos, pero no como boticarios. Al lado de ello siguieron manteniendo las ya tradicionales exigencias de señales exteriores en sus vestidos, distintivas de su raza, el vivir separados de los cristianos y la prohibición de ejercer algunos otros oficios. En resumen, la Pragmática de 1443 disminuyó considerablemente el rigor e impacto producido por la publicación de la bula pontificia, y si bien puede apreciarse la novedad que resulta la imposición de algunas restricciones a la extremada liberalidad que se había mantenido con los judíos

(6).—Amador de los Ríos, José.—*Historia de los judíos de España y Portugal*, t. III, págs. 583-9.—En las Cortes de Valladolid de 1447, dispuso Juan II una ley cuyo tenor era: «Ningund judío nin judía nin moro nin mora sean espeçieros nin boticarios nin çirujano nin vendan vino nin azeite nin manteca nin otra cosa de comer a cristianos nin a christianas, nin tengan tiendas nin boticas nin mesas en publico nin en secreto para vender viandas algunas que sean de comer, e a qualquier judio o judía o moro o mora que contra esto hiziere caya en pena de dos mill maravedis e más los cuerpos que estén a nuestra merced para que les mandemos dar pena corporal segund bien visto fuere e la nuestra merced fuere». Confirmada por los Reyes Católicos en 8 de febrero de 1492. Publ. por Suárez Fernández, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, cit., págs. 388-9.



desde la muerte de la reina doña Catalina, la realidad es que con la promulgación de la Pragmática se volvía de nuevo a dar facilidades de vida a los judíos. Necesidad de sus servicios, sobre todo en el aspecto económico que, gradualmente en los años siguientes, obligaría a una mayor tolerancia.

Así, por ejemplo, dos disposiciones reales confirman este sentido de protección que se dispensa a los judíos. En Avila, a 4 de septiembre de 1445, Juan II confirmaba la ley aprobada por Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, prohibiendo que ningún oficial real pudiera cobrar nada de los judíos cuando el rey entraba en alguna ciudad o villa en concepto de yantares, y sobre la que tuvo que insistir por su incumplimiento por otra carta confirmatoria dada en Madrigal en 5 de mayo de 1446. Al año siguiente, en Valladolid, 29 de marzo de 1447, y a petición del procurador Santo Ampullate de Alcalá, Juan II dispuso de acuerdo con su Consejo que los corregidores, pesquisadores y justicias de sus ciudades no demandaran ropas de cama y dineros para sus salarios, ni aposentaran a prelados, caballeros, dueñas u oficiales en las casas de los judíos sin su consentimiento, ni se llevaran de ellas ropas, paja, aves y otras cosas.

Conviene también tener en cuenta otra cuestión. Al judío se le controlaba, vivía forzosamente apartado en sus juderías, y no podía en forma alguna ocultar su raza y creencias, porque también, sin excusa alguna, tenía que llevar sobre sus vestidos la marca denigrante que los individualizaba y señalaba públicamente. Era un enemigo en potencia pero visible, que el cristiano conocía y del que podía valorar anticipadamente las ventajas e inconvenientes que de sus contactos y compromisos podrían resultarle. Pero a su lado, generalmente manteniendo de forma oculta la fe de que habían renegado oficialmente, se encontraban los conversos, los que sin limitación alguna disputaban al cristiano viejo los puestos más apetecibles de la Administración pública, con la ventaja de contar para ello con toda la habilidad y capacidad en asuntos económicos propias de su raza, lo que les permitiría aprovechar todas las ocasiones propicias para medrar. Esta penetración silenciosa, continua y gradual del converso hacia los puestos claves de la organización económica del reino, sus riquezas, entronques con familias de destacada posición social, control de los mercados monetarios y explotación del cristiano, acabarían por provocar la ira de éstos, que se manifestaría de forma violenta cuando hallaran motivos más o menos justificados, o cuando se les incitara contra este enemigo oculto, que se movía en su medio social y se beneficiaba a su costa. Su inmediata consecuencia serían ciegos estallidos de furor popular contra los conversos, provocados muchas veces por causas ajenas al problema étnico-



religioso y de los que tenemos manifestaciones concretas en Toledo en 1449-1450 y casi paralelamente en Ciudad Real.

Protección oficial más o menos disimulada a judíos y conversos; hostilidad de los conversos sinceros hacia los cripto-judíos o «marranos»; inteligencia y ayuda de éstos a los judíos que permanecían firmemente en sus creencias, es la nueva tónica que predomina en la mayor edad de Juan II. O si se quiere, disminución del clima antijudaico y aumento de la desconfianza hacia el converso, porque su sinceridad religiosa era altamente sospechosa. No era fácil distinguir entre los conversos de uno y otro signo, porque la penetración de ambos en los puestos claves del gobierno de las ciudades está más que probado y era cosa que no escapaba a la observación del cristiano viejo. Como dice Márquez Villanueva «no parece haber existido una so'la familia conversa que no haya tenido su representación en algún mundillo concejil» (7).

Protección a judíos y conversos. Indica Amador de los Ríos que en mayo de 1453 don Jucef de Castro y el rabino mayor de Miranda de Ebro presentaban ante el Ayuntamiento burgalés, controlado casi por entero por conversos, y conversos enemigos de los judíos, cuatro provisiones de Juan II. Estas disposiciones eran: amparándoles en la posesión de sus sinagogas; confirmando su derecho a ser oídos por medio de sus procuradores en los repartos de pechos; permitiéndoles trabajar en sus casas a puerta cerrada los domingos, al mismo tiempo que prohibía quebrantar las puertas de la judería, y eximiéndoles de tener que contribuir a la fábrica de la Iglesia Catedral, cuyas torres levantaba por entonces don Alfonso de Santa María (8). Disposiciones que prueban esta protección real a los judíos, incluso frente a los conversos, sus más encarnizados enemigos. Por su parte, Márquez Villanueva nos da a conocer un privilegio de Juan II, en Valladolid, a 13 de junio de 1444, disponiendo que los cristianos nuevos de Guadalajara pudieran gozar de los cargos públicos de dicha ciudad, lo que parece indicar una pública oposición de los cristianos viejos (9).

Muerto don Alvaro de Luna, cuando la anarquía se extendía por toda Castilla y las facciones nobiliarias luchaban por adueñarse del poder en

(7).—Márquez Villanueva, *F. Conversos y cargos concejiles en el siglo XV*. Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, LXIII, 2, 1957, pág. 509. En este interesante estudio puede apreciarse la presencia de los conversos en los cargos concejiles en todas las comarcas castellanas, tanto los de un matiz, como los del contrario. Así los hicieron los Santa María-Cartagena en Burgos y los Lorca y Córdoba en la ciudad de Murcia; consecuencia lógica de las características propias de su raza y de saber crear y aprovechar las favorables circunstancias que se les ofrecía.

(8).—Amador de los Ríos. *Historia de los judíos*, III, págs. 46-7.

(9).—Márquez Villanueva, *Ob. cit.* pág. 511.



cada comarca y en cada ciudad, cuando la autoridad del monarca era casi nula, Juan II, con el prestigio que aún conservaba la Monarquía, procuró asegurar la vida y pacífico estado de los judíos. La desaparición del Condestable no hizo variar el anterior estado de cosas. En cambio, sí es posible observar la creciente actividad y odio popular contra los conversos desde los sucesos de Toledo, que llegaría hasta la Curia romana, la cual se hizo cargo del problema al ordenar en 1451 abrir una información sobre los conversos y castigar a los culpables (10).

Se añade a ello la hábil y prudente actitud de la castigada y disminuida grey judaica. Un ejemplo de este conveniente retraimiento lo tenemos en un hecho ocurrido en la ciudad de Murcia en 1453. El Concejo murciano autorizaba en el mes de enero a los judíos Rabí León y Yuçaf Abonafax para poder hacer porta'es y cerrar por ambos extremos la calle que era ante la casa de la moneda, adquirida por dichos judíos, para que pudieran incorporarla a la judería, teniendo entrada por ella a su «circuito». No hubo inconvenientes en la venta de la vieja casa, pues la ceca murciana había dejado de acuñar moneda con el advenimiento de los Trastámara a' trono de Castilla. Tampoco hubo protesta entre los regidores cuando se adoptó el acuerdo de autorizarles a cerrar la calle, pero algunos vecinos, al presenciar las obras que se efectuaban en dicha calle y conocer la intención con que se realizaban, protestaron airadamente. De las protestas pasaron seguidamente a los hechos y con el consiguiente alboroto derribaron dichos portales. Los regidores tomaron a mal esta demasía y acordaron no aceptar en los oficios del Concejo a ninguna de las personas que habían sido inductoras del tumulto o habían participado personalmente en tal escanda'oso acto.

A esta recta actitud del Concejo, responsabilizándose de su anterior decisión, se iban a oponer precisamente los judíos más destacados de la aljama murciana. Cuatro día después, en 3 de febrero de 1453, comparecieron ante el Concejo los judíos Yuçaf Aventuriel, Yuçaf Modin, Moseh Cohen de Lorca, Moseh Cohen de Briviesca, Moseh Aventuriel, Yuçaf Axaques, Zuleman Cohen, Yuçaf Abenaex y Yahuda Abenarroyo, nombres todos que podemos encontrar repetidamente en los años anteriores como encargados o fieles de la recaudación de las rentas reales en la ciudad.

Tales comisionados, mirando por la seguridad de la judería y al mismo tiempo por sus particulares intereses en seguir ocupándose de la recaudación de las rentas y tributos, hicieron constar en nombre de su aljama que si bien habían sido autorizados para cerrar dicha calle, considerando los «desvaríos» de algunos crisitanos y el consiguiente derribo de

(10).—Azcona, Tarsicio de. *Isabel la Católica*, B. A. C., 237, págs. 377.



la obra, solicitaban que fuera revocado dicho acuerdo y se retirara la licencia otorgada, porque temían que si intentaban su reconstrucción, podría ser causa de nuevos y mayores daños para todos ellos. Los regidores manifestaron que la gravedad de lo ocurrido y la actitud de algunos vecinos había producido su «enojo», pero puesto que eran los propios judíos quienes así lo solicitaban, les placía revocar la licencia y anular su anterior acuerdo. Fórmula hábil por ambas partes, que dejó resuelta la cuestión y aquietó el posible germen de nuevas inquietudes para los sufridos hijos de Israel.

No acabó aquí la cosa, pues los sucesos políticos que se desarrollaron en el reino de Murcia en los últimos meses del reinado de Juan II afectaron nuevamente a los judíos, aunque en esta ocasión por relación indirecta. En Medina del Campo, a 15 de junio de 1454, firmaba Juan II una circular para todos sus reinos, pero en especial para Murcia, Lorca y lugares del Obispado de Cartagena, en que relataba que gentes de Pedro y Alfonso Fajardo, a causa de los debates y contiendas que mantenían ambos caudillos, con gran osadía y menosprecio de la autoridad real, habían mandado prender a algunos judíos de Murcia, Lorca y otras villas murcianas, robándoles sus bienes y vendiéndoles como si fueran moros obtenidos en buena guerra.

Exponía el monarca que siendo tal hecho cosa muy detestable y de mal ejemplo, le correspondía como rey de Castilla intervenir para cortar semejantes abusos. Por ello ordenaba a todas sus justicias que hicieran pesquisas, procedieran contra los que hallaran culpables y ejecutaran seguidamente sus sentencias. Al mismo tiempo, les mandaba que ampararan a los judíos contra Alonso y Pedro Fajardo «ca yo los tomo e recibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real e a todas sus cosas e bienes, por los dichos judios ser propios e cosa mia e de mi camara». Carta que debía ser pregonada para conocimiento de todos y para su mejor cumplimiento (11).

Buena prueba del criterio de Juan II, ejecutado ya don Alvaro de Luna, fue esta decisión, decretada en los últimos días de su vida. Actitud que responde a una continuidad de criterio, no sólo propio, sino de todos y de cada uno de los elementos más destacados en su Consejo y Corte, y que se mantiene desde su mayoría de edad hasta su muerte, tanto bajo la influencia de don Alvaro de Luna, como de los Infantes de Aragón, e incluso después, pues muerto don Alvaro y alejados sus primos, las decisiones de Juan II respecto a este problema continuaron siendo las mismas.

**LOS JUDIOS MURCIANOS.**—En la misma línea en que se desarrolla el problema judío en Castilla a todo lo largo del reinado de Juan II,

(11).—Torres Fontes, Juan.—*Don Pedro Fajardo*, págs. 198-200.



se desenvuelve la vida de los judíos murcianos en todos estos años. En menor escala y con ligeras variantes, en general favorables para la grey hebrea, la actividad de los miembros de la aljama murciana queda subordinada en casi todo a la directriz imperante en la Corte castellana. Aunque no es mucho lo que conocemos de su vida, sí podemos diferenciar y destacar tres aspectos: su actividad en el orden económico; su preponderancia en el ejercicio de la Medicina y Cirugía, y en tercer lugar su participación en el desempeño de otros oficios y actividades.

a) *Actividad en el orden económico.*—Comenta Amador de los Ríos que si don Alvaro de Luna designó como contador mayor al converso Diego González, no vació en confiar las rentas estatales en arrendadores hebreos, entre los que destacó don Yucaf ha-Nassi, arrendador mayor de las rentas reales, y el que un criado suyo llamado Juan de Creales tuvo a su cargo en los años 1427-1430 los diezmos de la mar (12).

No fue este sólo, pues sabemos que en 1443 don David Aben Alfahar era el arrendador mayor del diezmo y medio diezmo de lo morisco, y procurador suyo en el reino de Murcia el también judío Monahem Alfandarin; presentado en 12 de mayo de 1444 el poder que le autorizaba para efectuar su recaudación, el Concejo murciano acordaba recibirlo como a tal en el mismo día (13). En 1450, el arrendador mayor del diezmo y aduana de Aragón era Isaac Abudarhan de Toledo y su procurador en el reino de Murcia el judío Moseh Alorí. Conocemos igualmente que en los años 1428-29, seguía siendo don Abrahan Benveniste de Soria el arrendador mayor de los diezmos y aduanas de los obispados de Cuenca y Cartagena, reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz; su criado Juan de Toledo subarrendó una octava parte y otra don Fernando Díaz de Córdoba, siendo recaudador por ambos el judío Bueno Abolafia, vecino de Huete (14). Y en 1452, don David Aben Alfahar conjuntamente con Juan de Toledo, como arrendadores y recaudadores mayores del pedido y monedas de los años 1443 a 1449, y como recaudadores solamente de los años 1449 a 1452, reclamaban del Concejo murciano el pago de dichos tributos y los consiguientes empadronamientos y repartos entre sus vecinos (15).

(12).—Amador de los Ríos, *Historia de los judíos*, en que publica los documentos justificativos (págs. 573-8).

(13).—El arrendador de las alcabalas del Obispado de Cartagena en 1430 fue Sancho Núñez de Aloxas, escribano real y vecino de Chinchilla, sin duda alguna un converso (Arch. Mun. Murcia, Actas Cap. 1429, fol. 50).

(14).—Carta de poder a Abolafia en Illescas, a 30-II-1429 (Arch. Mun. Murcia, Cartulario real 1411-29, fols. 214-5).

(15).—En 7-XI-1452 don David pedía testimonio contra el Concejo por no atender su petición de que se llevara a efecto el empadronamiento y reparto del pedido y monedas de los años 1447 a 1452 (Arch. Mun. Murcia, 7, núm. 64). También en Murcia, a 23-V-1452, el judío Haym Abudarhan, como procurador de don David Aben Alfahar, arrendador y recaudador mayor de las rentas reales, pedía



La intervención oficial de estos judíos como arrendadores y recaudadores mayores de las rentas reales ponen de manifiesto que no se respetaba la disposición de Juan II en las Cortes de Ocaña en 1433, en que prohibía el que los judíos pudieran ser recaudadores y dejando sin decidir si podrían ser o no arrendadores mayores de dichas rentas. Si en la Corte no se respetaba esta disposición, menos aún lo sería en muchas ciudades, por lo menos en lo que se refiere a la de Murcia.

Con anterioridad a la bula de Eugenio IV poniendo en vigor la de Benedicto XIII, y también antes de su rectificación por la pragmática real de 1443, nos consta documentalmente la amplia intervención de los judíos en los asuntos económicos de la ciudad. Basta para ello con observar su actividad en los años 1427 y 1429. Cuando en 31 de diciembre se efectuaba el nombramiento anual de fieles y receptores para coger y recaudar las rentas reales por no haber designado el rey quien lo hiciera, entre los elegidos encontramos seis judíos en 1427 y ocho en 1429, así como algunos otros cuyos apellidos denotan que eran conversos (16).

Proporción semejante hallamos en el trienio 1437-39, pues se mantiene la cifra de nueve judíos en los dos primeros y de ocho en el tercero entre los que se designan como fieles y receptores de las rentas reales de

---

testimonio ante el Concejo por el embargo que se había hecho de dichas rentas a petición de doña María Quesada, viuda del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo (Arch. Mun. Murcia, Caja 7, núm. 62). Años después, D. David Aben Alfahar puso pleito contra Pedro de Avilés. Su acusación se fundamentaba en que al tiempo que éste fue alguacil, le requirió conjuntamente con los alcaldes Mateo Navarrete y Ruy González de Arróniz, contra Francisco Carlo, Bernabé de Rícolo, Gerónimo Rivardo, miçer Gentil, Rafael y miçer Scaron de Spíndola, Carlos de Spínola, Juan de Petris, Daniel y Pedro Gamboa y otros mercaderes genoveses que debían hasta 200.000 maravedís. Deuda reconocida por dichos genoveses con sus firmas, y perteneciente al almojarifazgo de los años 1443-1449 de las mercancías traídas a Murcia y Cartagena, y que sacaron después por tierra y mar. La petición de prisión solicitada por don David a los alcaldes fue atendida, quedando en poder del alguacil Pedro de Avilés. Más tarde, éste los soltó y los genoveses se ausentaron, sin que se pudiera cobrar la cantidad adeudada. Por ello procedió, con carta de Enrique IV, en Valladolid 4-VIII-1460, contra la persona y bienes de Pedro de Avilés. (Arch. Mun. Murcia, Originales de Enrique IV, núm. XXVIII), el cual había sido destituido de su oficio de regidor anteriormente (Carta de Enrique IV, en Arévalo, 20-XII-1454).

16).—Las rentas eran: alcabalas del carnaje, pan, vino, aduana mayor, Trajería, Judería y cerundaja; almojarifazgo y alcabala de la aduana de la Morería; almojarifazgo de la aduana mayor; demasía del almojarifazgo y diezmos y aduanas de Aragón entre otras. Los nombres de los fieles judíos en estos dos años son: Mayr, Isaac y David Aventuriel; Haquin el Jahení; Samuel Abenarroyo; Yahuda Axaques; Abraham de Aloxas; Moseh Almateri. Intervienen como fiadores o testigos; Yuçaf Axaques; Isaac Allorí; Moseh Abençaydon; Astruga, mujer de Haquem el Jahení; Jamila, mujer de Abraham Aloxas; Moseh Çaban; Moseh Abenbay; Yuçaf el Jahení; Clara, mujer de Moseh Almaterí, y Haym Modur.



la ciudad. No deja de ser curioso que entre los restantes fieles, muchos de ellos conversos, se incluya al genovés miçer Bertolín Cataneo (17).

Si examinamos las listas de los fieles recaudadores de Murcia en el período comprendido entre 1443 y 1452, esto es, cuando ya habían tenido efecto oficial las disposiciones pontificias y reales sobre los judíos, podemos observar su continuidad en el desempeño de estos oficios. Es frecuente que en estos nombramientos, que suelen ser por regla general dos por cada renta que uno es cristiano y otro judío, aunque a veces los dos sean cristianos o los dos judíos. Su número no es siempre el mismo, pues unas veces son nueve los judíos que se nombran, otras doce e incluso quince, bajando en otros años a un número menor. Por lo general sus nombres se repiten, así como sus apellidos, lo que parece indicar la preponderancia de grupos familiares dedicados a esta lucrativa profesión, así como también su intervención como fiadores de tales fieles recaudadores (18).

Esta intervención de los judíos encargándose de la recaudación de las rentas reales, que se repite año tras año, se vio perturbada en 31 de diciembre de 1448, cuando varios regidores protestaron de su designación, al considerar que siendo infieles no se les debía confiar tales oficios que les daba poder sobre los cristianos. Protesta que no admitió el Concejo al ratificar seguidamente su anterior acuerdo. Los nombramientos se repiten con entera normalidad para los años 1450 y 1451, pero cuando en 30 de diciembre de 1451 se efectuó la designación de los fieles y receptores para el siguiente año, por causas que ignoramos, no se incluyó a ningún judío, y sólo dos aparecen en la lista de los elegidos para el año 1453.

No sólo intervinieron los judíos en la recaudación de las rentas reales, sino que también participaron en el arriendo y cobranza de las rentas concejiles de sisas y libras del pescado y carne, del vino y en las correspondientes a los repartos extraordinarios que se efectuaban entre los ve-

---

(17).—Sus nombres, en que es fácil apreciar como se mantienen los mismos o procedentes de un mismo tronco familiar, son: Isaac Bonjuga; Moseh Ysaque; David y Mayr Aventuriel; Zuleman Cohen; Haquin el Jahení; Mayr, hijo de don Zuleman; Isaac Baruch; Samuel Abenarroyo; Haron Bonjuga; Yucaf Abenaex; David Isaac; Abraham el Talaví; Isaac Abenaex.

(18).—Intervienen en estos años: Abraham y Zulema Abenacox; David Abenbax; Moseh Abenbayr; Samuel y Mayr Aben Yahio; Abraham y Yahuda Aloxas; Samuel Aloiri; David, Mayr y Yucaf Aventuriel; Moseh y Yahuda Axaques; Abraham Ayahuda de Lorca; Haron y Abraham Bonjuga; Isaac Botín David y Zuleman Cardenel; Abraham Casobel; Moseh y Haron Cohen de Briviesca; Moseh Cohen de Lorca; Çaçon, Isaac, Salomon y Zuleman Cohen; Harin Çofer; Yahuda Fçracha; Haquim Jahení Rabi el Mozo; Abraham Jahení el viejo; David Isaac; Moseh y Haym Modur; Moseh Melili y Yucaf Perhanus.



cinos, como la que se distribuyó en noviembre de 1452 para el arreglo del azud del río Segura (19).

La actividad de los judíos murcianos no se redujo a la recaudación de las rentas reales y concejiles. Naturalmente no es menos conocida su acción en otros aspectos de la vida económica, ya que nos faltan los documentos oficiales y particulares. Sin duda siguieron ejerciendo su provechosa labor de agentes de cambio, en la que alternarían con los conversos; mantuvieron igualmente sus tradicionales préstamos usuarios, aunque no en la forma extremada que en años anteriores provocó repetidas veces las protestas de los procuradores de las ciudades ante reyes y Cortes; y también continuarían siendo acaudalados banqueros en posesión de grandes sumas de dinero. Porque no podemos olvidar que el poseer dinero era una de las pocas cosas que se les permitía, y el dinero era lo único que podía ocultarse más fácilmente; el que servía para quebrantar conciencias y prohibiciones, y también el único de rápido transporte en caso de tener que huir por persecuciones o ante cualquier otra amenaza contra su seguridad personal o de sus bienes. Entre ellos siempre había dinero, aunque no todos fueran acaudalados.

Veamos la prueba documental. En junio de 1445, a poco de la batalla de Olmedo, las consecuencias de la guerra civil se hacían sentir en Murcia. Diego Fajardo, lugarteniente del rey de Navarra, abandonó su puesto de regidor y se retiró a su plaza fuerte de Abanilla, desde donde procuró hacer cuanto daño pudo en el término de la capital; por consecuencia también de la guerra civil el adelantado Pedro Fajardo pudo volver a entrar en la ciudad, y al frente del Concejo se mantuvo el regidor Sancho González de Arróniz, representante de la facción del príncipe heredero don Enrique. La necesidad de mantener fuerzas en permanente estado de alarma frente a los desmanes que cometían los hombres de Diego Fajardo, obligaba a cuantiosos y continuos gastos, que la esquilmada Hacienda municipal no podía sufragar. Por ello se recurrió a un préstamo de la judería. En 15 de junio comparecían ante el Concejo los judíos Isaac Bonjua, Isaac Modur y Yuçaf Rahanus, quienes en nombre de la aljama entregaron los diez mil maravedís solicitados; el Concejo obligó sus rentas de sisas y libras de la carne y el pescado del mes de octubre, comprometiéndose a su devolución en plazo de pocos meses.

(19).—Aparecen nuevos nombres entre los arrendadores y cogedores, y otros que participaron también en las rentas reales. Uno de ellos, Moseh Axaques, solicitaba en 8 de junio de 1448 una «rebaja» en el arriendo que había hecho de las sisas y libras, justificándolo en que a causa de la guerra civil había sufrido fuertes pérdidas. El Concejo acordó hacerle «suelta» de 14.000 maravedís.



Lo mismo sucedió en 28 de agosto de 1450, a causas de la carencia momentánea de recursos que padecía el Municipio motivada, también, por la guerra civil. Hubo necesidad de reparar el alcázar de la capital, ante el temor de que pudiera ser ocupado por las fuerzas que el rey de Navarra mantenía en Orihuela. Los judíos prestaron otros diez mil maravedís y en su nombre los entregó Samuel Aventuriel. Y algo parecido ocurrió en el año 1453, a causa de la rotura del azud. En 17 de mayo de dicho año Yuçaf Modur, Moseh Cohen de Lorca y Moseh Abendaño, en nombre de la aljama, prestaron diez mil maravedís que el Concejo se obligó a devolver antes del mes de julio. No lo hizo hasta el día 27 de julio, en que Yuçaf Aventuriel el Mozo, en nombre de la judería, se otorgó por pagado de ellos.

Testimonio también de esta actividad y solícita atención fue la voluntaria obligación que ante el Concejo hizo el judío Zuleyman Cohen en 7 de enero de 1454. Se responsabilizaba del pago de cinco mil maravedís que debía Pedro Calvillo, señor de Cotillas y halconero mayor de Juan II, de la a'cabala de la Trapería, caso de que no lo hiciera en los plazos que se le señalaron. Lo que no sabemos son las condiciones y seguridades que se concertaron entre ambos, pero conociendo los cuantiosos bienes que poseía el señor de Cotillas, entre ellos unos molinos en el río Segura, es posible deducir que el préstamo y garantía gozaban de buenas seguridades.

b) *Médicos y cirujanos*.—El ejercicio de la Medicina, en sus cortas especialidades, fue una de las actividades más prodigadas entre los judíos, hasta el extremo de que durante muchos años su exclusividad sería casi absoluta. Su cultura, su mayor experiencia, continuidad familiar, sensibilidad y habilidad les capacitaba para ello y por eso pudieron mantener por largo tiempo su preponderancia en el ejercicio de esta profesión. Ni las leyes restrictivas, que les prohibía intervenir entre cristianos, pudieron impedir que se solicitaran sus servicios, por ser, casi siempre, los únicos entendidos en la ciudad.

En 1417, mantenía el Concejo a sueldo a los cirujanos Yuçaf Axaques, maestro Moseh y don Mayr, abonando a los dos primeros mil maravedís anuales y cuatrocientos cincuenta, que pronto fueron también mil, al tercero; contaba igualmente con los servicios del físico Moseh Abenbahin, a quien daba veinte florines. Los dos primeros debían ser los más destacados, y en especial Moseh Mayr, a quien vemos intervenir como cirujano de la hueste concejil en la guerra del marquesado de Villena. Pensiones que les seguiría abonando en los años siguientes. Al lado de ellos, pero con mil quinientos maravedís, el Concejo tenía contratados los servicios de Jaime Candells, bachiller en Medicina.



En 1428, solicitó ser examinado como físico don Samuel Aventuriel, hijo del acaudalado don David Aventuriel «el de Ucles» (20). Declaraba tener conocimientos suficientes en Lógica, Filosofía y Medicina, así como larga práctica para poder ejercer como maestro en Medicina, por lo que conforme a las disposiciones vigentes, pedía ser examinado para que se le permitiera ejercer su profesión. Accedió el Concejo a su justa pretensión, y designó un tribunal en que participaron el doctor fray Juan, prior del monasterio de Santo Domingo; el doctor fray Diego, guardián del convento de San Francisco y ciertos bachilleres y maestros, buenos concedores de dichas materias. Hecho el examen y demostrada la suficiencia de Samuel Aventuriel, el tribunal le consideró «idonio, sabidor e perteneciente» por lo que los regidores le autorizaron para el ejercicio de la Medicina, no sólo en el término municipal, sino con la intención de que su testimonio le permitiera también trabajar en toda Castilla y en cualquier otro reino.

No pensaba Samuel Aventuriel ausentarse de Murcia. Todo lo contrario. En 31 de diciembre de 1429, presentaba una solicitud ante el Concejo para exponer sus méritos y señalar las repetidas instancias que había hecho para que le asignaran una pensión anual como la que disfrutaban los restantes físicos y cirujanos de la ciudad. Considerando los regidores que era buena persona y físico muy práctico, así como también que no «devia ser de peor condición que los otros físicos de la ciudad, mayormente por ser ome honrado e de buen linaje e de los buenos e mayores de la juderia», acordaron concederle ochocientos maravedís de soldada para su pensión y mantenimiento.

Pero si el Consejo acordaba y prometía, no pagaba. En 5 de mayo de 1430 se promovió un duro debate entre los regidores por esta cuestión. Los físicos y cirujanos Moseh Abenbahin, Samuel Aventuriel, Zuleman Abenacox, Yuçaf Axaques, Moseh Mayr, maestre Jaime Candells y Fernando Manuel presentaron un escrito quejándose de que hacía años que no se les abonaban sus pensiones. Entendió la mayoría del Concejo que tenían razón y que era justa su pretensión, por lo que se les debía abonar sueldos de ochocientos y mil maravedís según su trabajo, pero teniendo en cuenta su falta de recursos, no podrían pagarles más de quinientos. A ello se opusieron dos regidores, exponiendo que los gastos de la guerra con Aragón y la pobreza del erario municipal imposibilitaban la concesión de tales sueldos, y de que era más conveniente gastar el dinero que tenían en la reparación de los muros de la ciudad que se encontraban en muy mal estado. A ello agregaron otros regidores que algunos físicos no habían

(20).—Apéndice, doc. núm. 3.



sido examinados, por lo que entendían que no sólo no se les debía abonar cantidad alguna, sino que, al contrario, eran ellos los obligados a pagar al Concejo por autorizarles al ejercicio de su profesión.

Prosperó la propuesta de suspensión, puesto que en 27 del mismo mes se acordaba no abonar cantidad alguna a los cuatro judíos, aunque es posible, por el silencio que se guarda, que esta medida no afectara a los dos físicos cristianos. Pero en 1431, acabada la guerra con Aragón, se restablecía la normalidad y se abonaban los salarios de los cirujanos Mayr y Axaques y del físico Abenbahin.

La pragmática real de 1443 permitía a los judíos ejercer la profesión de físicos, con lo cual ya no tuvieron obstáculo alguno para poder seguir trabajando como médicos entre los cristianos y en continuar cobrando sus mediocres estipendios del Concejo. Por ello, en esta línea legal, en 1449 obtuvo también su título de físico y la correspondiente credencial acreditativa el judío maestre León, vecino de la judería murciana. Notificó a los regidores «e fizo saber de como el era atento en Logica e en la arte de la Medicina e pratico en ella e en la Filosofia e Astrologia», por lo que solicitaba que convocaran a las personas que consideraran más capacitadas para examinarle, y que si le conceptuaban apto para ello, le otorgaran licencia para poder ejercer como médico en la ciudad.

En 16 de septiembre se celebró el examen de maestre León. Un tribunal compuesto por fray Francisco, obispo de Canarias, doctor fray Pedro de Morales, custodio de la O. de San Francisco, y los bachilleres fray Juan, de la misma Orden, Anton Pérez de Valladolid, Alfonso Fernández de las Rizas y otras personas de alto prestigio cultural y científico pudieron apreciar los conocimientos del examinado y su aptitud. Por ello, el Concejo testimonió por su carta en pergamino que el rabino maestre León era «autentico e suficiente en las dichas ciencias e artes e arte de Medecina», autorizándoles para practicar y usar de su profesión en la ciudad (21).

c) *Otras actividades.*— Si bien no nos es desconocida la actividad judía en distintas profesiones y oficios, ya que en gran parte se enumeran en la bula pontificia de Eugenio IV y en la pragmática real de 1443, al fijar las que se prohibían y se autorizaban, los documentos murcianos no ofrecen un muestrario muy copioso. Las referencias que tenemos son siempre indirectas, pues los asuntos concernientes a los judíos rara vez llegaban a tener carácter oficial como para que se discutieran en el Municipio y se insertaran en las Actas Capitulares, a no ser breves notas sueltas relacionadas con motivo de índole económica o propios de policía municipal.

(21).—Arch. Mun. Murcia, Actas Cap. 16-IX-1449.



Esta es la causa de que tengamos que limitarnos a indicar unos pocos nombres y hechos de los que nos han quedado escuetas referencias. La habilidad manual, tan característica de esta perseguida casta, se nos ofrece en el boticario Yuçaf Abenaex, que no se limitaba a la fabricación de jaropes y jarabes, sino que por mandado del Concejo en 2 de agosto de 1435 había «ligado e encubertado tres libros del consistorio del dicho Concejo»; uno del regimiento y ordenanzas nuevas concedidas por Juan II; otro de cartas de Alfonso el Sabio y el tercero de los privilegios y usos de la ciudad de Sevilla; por cuyo trabajo se le pagaron ciento cincuenta maravedís. Afortunadamente se conservan estos tres libros, que nos permiten apreciar una curiosa obra artística que se mantiene en perfecto estado, y cuya encuadernación ofrece las características propias de lo que se suele denominar estilo mudéjar (22).

Esta doble actividad de Yuçaf Abenaex, que probablemente tendría que abandonar su productiva profesión de boticario a consecuencia de la bula de Eugenio IV y la pragmática real de 1443 que vedaban estos oficios a los judíos, quedaría más que compensada por otra actividad de Yuçaf Abenaex, la de fiel receptor de las rentas reales, pues por lo que sabemos, desempeñó tal cargo en el trienio 1437-39. Es lícito pensar que fuera la misma persona, pues nos consta que en otro año en que no intervino como fiel receptor, entre los testigos que fueron presentes a la toma de posesión de los elegidos, se encontraba Yuçaf, boticario, lo que permite su identificación. Y siendo entre judíos no puede extrañar tal multiplicidad de oficios y actividades.

Otro trabajo efectuado por los judíos y que desempeñaron con éxito sería el de exea o alfaqueque, o bien emisario extraordinario a cortes extranjeras. Misión para la que también se requería una gran habilidad, grandes dotes de paciencia y prudencia, amplias amistades y tenacidad inagotable. Nos es conocido el encargo que en 1448 se hizo al judío Yuçaf Handalo por parte del Concejo y adelantado de Murcia, enviándole a Granada para procurar el rescate de unos cautivos cristianos, siendo adecuadamente retribuido por su viaje, estancia y gastos en el reino de Granada.

También los judíos intervinieron en uno de los más productivos negocios de la época: en el de la ganadería lanar. Trabajaron junto a cristianos y mudéjares en las distintas fases de la industrialización de la lana, pero la venta de carne en la capital fue un negocio en gran parte

(22.—Otro judío, Isaac Borgi, librero, cobró ciento veinte maravedís en 1427 por nueve cubiertas para otros tantos libros de las Ordenanzas que concedió Juan II para el gobierno de la ciudad.



suyo. En 1451, el judío Yahuda Abenarroyo y su hermano tenían a su cargo una de las tablas de la carnicería, aunque más que la venta en sí, su interés se centraba en el abastecimiento de carne. De aquí su actividad ganadera, que señala su potencia económica. En abril de 1452, el corregidor Diego de Ribera daba plenas seguridades a Isaac Abenazao, Moseh Abendaño y a Isaac el Sevillano, judíos de Lorca, para poder llevar sus cabalgaduras, quinientos carneros, doscientas cabras, mil ovejas y trescientos corderos a pastar al término de Murcia con destino al abastecimiento de las carnicerías de la capital. Ratificó el corregidor dicho seguro en 5 de agosto, pero tres días después tuvo noticias de que dicho ganado había sido robado por vecinos de Orihuela en el Campillo, por lo que inició gestiones cerca de la justicia oriolana para su devolución. Robo que no fue obstáculo para que en 5 de noviembre del mismo año se autorizara y se dieran plenas seguridades a Salomón Abendayçus, judío de Lorca, para poder llevar su ganado a herbajar al campo de Cartagena.

Se observa igualmente una marcada preponderancia de los judíos en la industria y almacenamiento de hierro, en la que anteriormente habían abundado los mudéjares, aunque más en su trabajo que en su comercio. En los meses de septiembre a noviembre de 1447 se abonaron diversas cantidades a Moseh Abendaño, Salomón Zuleman, Yuçaf Abenafox y Moseh Aloxas por más de siete quintales de hierro facilitado para la lombarda, clavazón y saetas.

Más modestas eran las profesiones de Isaac Sumaya y Abraham Abenhaçar. Al primero le requisó el mayordomo del Concejo trece arrobas de cáñamo para la cabrita de la lombarda y el trabuco, aunque pudo lograr que le abonaran los setenta y cinco maravedís de su importe en septiembre de 1448; del mismo Sumaya sabemos que tenía una adobería en la parroquia de Santa Eulalia. También por el mismo tiempo —era cuando los seguidores del rey de Navarra cercaron a las fuerzas del Adelantado en Molina—, se tomó cierta cantidad de cáñamo a Abraham Abenhaçar para hacer una funda al trabuco, e igualmente no logró hacer efectivo su importe hasta tiempo más adelante.

Importante debía de ser Moseh Abenadis, platero, a quien en 29 de agosto de 1439 se le abonaban ciento veinte maravedís por ser «muy sutil de su oficio e muy necesario e onrra a esta çibdad que esté e biva en ella». También nos quedan escasos datos del tradicional comercio de ropa hecha y de su venta por las calles de la ciudad. El Concejo no les puso más impedimento que el exigir que se cumplieran las leyes vigentes, sobre todo el prohibirles que pudieran vender los domingos, y de ellos sólo conocemos a Abraham Cohen, uno de los traperos que vivía en Murcia en el año 1445.



Otras pequeñas referencias nos quedan de distintos oficios y profesiones en que intervenían los judíos, pero su sola enumeración resultaría excesiva, ya que, de por sí, no aportan novedad alguna. En general podemos apreciar que en Murcia existe a todo lo largo del reinado de Juan II una amplia tolerancia hacia el judío, mayor aún que en la Corte, y más por parte del Concejo que de los ciudadanos. Esta pacífica relación sólo se vio alterada en los últimos años por contados actos de fuerza de matiz muy diverso. Uno de ellos es el que se produjo cuando los judíos intentaron anexionar una calle a su recinto de la judería debidamente autorizados por el Concejo, y que un grupo de cristianos impidió violentamente. Otro serían las tropelías cometidas en distintas juderías del reino de Murcia en la contienda sostenida entre las hueste de Alonso y Pedro Fajardo, pero hecho que debemos considerar no como consecuencia de una acción anti-judía, sino producida ocasionalmente por los integrantes de las fuerzas de ambos caudillos, ansiosos de botín. Signo distinto tienen otros actos de fuerza, como robos de ganados, extorsiones o presiones de diversa índole.

Si en un orden económico y profesional se permite al judío una actividad que alcanza un alto grado de libertad, en cambio se les coarta y frena en sus intentos de engrandecimiento público, de equiparación a los ciudadanos, o sea aquellos que pudieran representar un aparente perjuicio para la sociedad cristiana. Este significado tiene la violenta oposición a su propósito de engrandecer territorialmente la judería, pese a permitirles adquirir la abandonada casa de la moneda, como en prohibirles constituirse en forma similiar a los cristianos, con elección de regidores y jurados propios. Pero también este hecho puede tener distinta interpretación, pues si por una parte se les obliga a mantener la tradicional constitución de sus aljamas, por otro, la prohibición de mantener estos oficios estuvo motivada en gran parte contra la persona que les había autorizado a ello. Al ser depuesto Pedro López de Dávalos, hijo del condestable, de su cargo de Adelantado mayor del reino de Murcia, el Concejo acordó en diciembre de 1419 prohibir a los judíos mantener tales prerrogativas, por ser propias y pertenecientes tan sólo a los cristianos, pese a que así lo habían hecho por decisión del destituido adelantado.

Es también apreciable un indudable deseo del Concejo en atender y, en cierta manera, congraciarse con los judíos. Influyó en ello la presencia en los órganos de gobierno de conversos criptojudíos o marranos y la ausencia de conversos sinceros que procuraran o mantuvieron sañudos propósitos contra los de su casta; pero esta influencia era mucho mayor por su potencia económica. No son sólo los préstamos que se piden y que la aljama procura atender rápidamente, sino también en el orden personal.



Ejemplo de ello puede observarse en la carta de examen de don Samuel Aventuriel, donde se menciona a su acaudalado padre y se elogia su honradez, buen linaje y el ser de «los buenos e mayores de la judería». Lo es igualmente el elogio que se dedica al platero Moseh Abenadis y el que «onrra a esta çibdad que esté e biva en ella».

Paz, tranquilidad y amplia tolerancia con los judíos. Tampoco se ofrece por entonces disonancia alguna con los conversos. Cabe señalar, más como detalle curioso que por su trascendencia, la declaración de traidor lanzada por Juan II contra Alvar Sánchez de Santa María por motivos políticos. El sábado, 18 de febrero de 1430, «en el dicho Conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores e oficiales a los otros que bien sabian como por Alfonso Martinez de Villafranca, balletero de cavallo de nuestro señor el rey, les avia seydo presentadas una carta del dicho señor rey e otra del relator, por la qual el dicho señor rey les fazia saber en como avia dado por traydores a Diego de Texeda e a Juan de Vrondavila e al fijo del obispo don Paulo e otros...»

Sin duda, este hijo de don Pablo era Alvar Sánchez de Santa María, el cual por seguir la facción del infante don Enrique, marchó a Aragón, precisamente cuando ambos reinos se hallaban en guerra, lo que provocó la indignación de Juan II; identificación que podemos deducir porque la crónica de este monarca incluye a Alvar Sánchez entre los participantes de las vistas de Renedo en mayo de 1439, en donde intervino como representante del infante don Enrique. La carta de Juan II a Murcia, declarando la traición de este converso y de sus compañeros de aventura, no era sólo para dar a conocer públicamente su felonía, sino también por los bienes y amigos que aún mantenía la familia de los Santa María en la capital murciana, con idea de cortar cualquier intento de relación, siempre peligroso por la vecindad fronteriza de Murcia con el reino aragonés. Debemos tener en cuenta que el dominio de la plataforma murciana, con miras a una intervención político-militar en Castilla, era un objetivo muy preciso en las aspiraciones de los hijos de don Fernando de Antequera, como lo lograrían indistintamente los infantes don Enrique y don Juan años más tarde, todavía en el reinado de Juan II.

Un perceptible cambio puede observarse en este pacífico clima en los últimos años en el reinado de don Juan, en gran parte motivado por la guerra civil, en que las pasiones se desataron y se endurecieron las relaciones de toda índole. Muchos son los ejemplos en lo que afecta a los judíos, aunque sólo uno de ellos podamos considerarlo en relación directa, si bien también no deja de ser consecuencia de su extraña situación, de su segregación religiosa y étnica, despreciada en el orden social y siempre



odiada por el pueblo por sus extorsiones económicas y acaparamiento de dinero (23).

Cuatro hechos, todos ellos ocurridos entre 1452 y 1454, así lo prueban Son, insistamos en ello, las tropelías cometidas en las juderías de Murcia, Lorca y otras ciudades del reino de Murcia en 1454, que motivarían la intervención oficial del monarca y cuyos desmanes sólo afectaron a las personas y bienes de los judíos. Lo es también el robo de ganados, propiedad de unos judíos de Lorca, en el año 1452. El mismo sentido de imposición por la fuerza tuvo la orden del Concejo en 1453 de requisar en la judería cuanta ropa consideraron necesaria para que los obreros que trabajaban en la reparación de la Contraparada pudieran dormir en la obra, para así acelerar su terminación. Y de índole más personal, lo sucedido a un judío murciano en febrero de 1453. Era dueño Jacob de León de una esclava mora, con la que se propasó y tuvo una hija. Ambas, madre e hija, fueron confiscadas por el Adelantado, quien las entregó a su primo Pedro de Soto. Acudió el judío en demanda de justicia al Concejo, quien obligó a Pedro de Soto a tenerlas de manifiesto y acudir a declarar ante la justicia municipal. Expuesto el caso, y declarando dicho Pedro de Soto que las tenía por entrega del Adelantado y que sólo a su jurisdicción correspondía juzgar aquel pleito, los regidores acordaron inhibirse en esta cuestión por respeto al Adelantado, aunque dando testimonio a Jacobo de León de su resolución por si quería proseguir su demanda.

Cuestiones en general de poca monta y bien distintas a las de mayor envergadura y amplias consecuencias que tuvieron lugar en la menor edad del rey. Un cambio total, no sólo producto de las directrices emanadas desde la Corte, sino también consecuencia de un nuevo sentido de la vida y de una preponderancia, no percibida suficientemente entonces, de los conversos infiltrados ya en todas las esferas sociales. No se produciría todavía, faltaban bastantes años, el choque violento y la enemiga pública de los cristianos viejos contra ellos, por lo que en todo este reinado sólo habría un pacífico convivir, religioso y étnico, de todos los habitantes de Castilla.

La tolerancia y protección dispensada a los judíos en los años en que reina Juan II, que se prolongaría en líneas generales en vida de Enrique IV favorecería en alto grado el desarrollo y aumento de la judería murciana. Engrandecimiento que se muestra al ocupar un puesto destacado en el repartimiento del servicio y medio servicio hecho en Segovia

(23).—En 3-VIII-1445 se prohibió a los judíos de Murcia marchar con sus cosas fuera de la ciudad, porque el Concejo les aseguraba sus personas y bienes; a los que se habían ido se les concedió plazo de seis días para volver, bajo pena de perder casas y bienes.



en 1474 por su juez mayor Jacob Aben Núñez físico de Enrique IV, y en que se mencionan trescientas cinco poblaciones castellanas con aljamas judías.

Conforme a este repartimiento se cifraba la población judía en número superior a los 45.000 individuos, que aparentemente representaban el total de los judíos castellanos. En lo que se refiere a la aljama murciana la cifra que le corresponde tampoco refleja una realidad, expuesta de muy diversas formas. Una ligera idea de su población nos la ofrece el reparto que se hizo en la capital en el año 1484, para el pago mancomunado de quince peones y cuarenta bestias destinadas al socorro de Alhama. Para ello fue necesario efectuar un empadronamiento de la población pechera y establecer tres categorías económicas: mayores, medianos y menores, que habrían de contribuir respectivamente con sesenta y dos, cuarenta y dos y veintidós maravedís. De un total de 1829 contribuyentes, ciento cuarenta y uno eran judíos, divididos en cuarenta y dos mayores, treinta y seis medianos y sesenta y tres menores, en tanto que la Morería sólo proporcionó veinte menores.

Proporción que aumentó cuando en 1488, para una contribución de la Hermandad, se impuso una tributación de cuatro maravedís por millar, lo que dio una cifra que podemos calcular aproximadamente de ciento sesenta y cuatro judíos y cuarenta mudéjares vecinos de la ciudad, ya que su suma conjunta era de doscientos cuatro individuos, que tuvieron que pagar diez mil y dos mil maravedís respectivamente. Cifras todas que no responden a la realidad, pues hay que pensar que no se incluirían las gentes más miserables, imposibilitadas de abonar dicha tributación y entre los que se contarían gran número de judíos y moros.

Otra muestra de su población nos la ofrece el amplio espacio urbano que ocupaba la judería dentro de la cerca de la capital, que con detalle podemos apreciar en la delimitación hecha por Juan de la Hoz en 1481, por orden de los Reyes Católicos. Circuito que se extendía desde la iglesia de San Lorenzo hasta la puerta de Orihuela, y cuya amplitud prueba el crecido número de judíos que en él habitaban. Espacio urbano y abundante población judía que otros documentos, también de los años de los Reyes Católicos, ratifican por entero (24).

---

(24).—Vid. las órdenes reales y la delimitación en Torres Fontes, *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, 1953, págs. 301-311.



## I

1418-IX-24, Tordesillas.—Tras'ado del pregón ordenado por Juan II, dejando en suspenso las Ordenanzas contra judíos y moros de Enrique III. (Traslado hecho en Valladolid en 24-X-1418, reproducido en Murcia 5-XI-1418 y pregonado en plaza de Santa Catalina en 6-XI-1418. Arch. Mun. Murcia, Actas Cap. 1418, fol. 69).

Sepan todos que en la villa de Otordesyllas, estando nuestro señor el rey, sabado veynte e quatro dias del mes de setiembre, año del Nasçimiento de' Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e diez e ocho años, en este dia el dotor Alfonso Ferrandez de Cascales, alcalde del dicho señor rey en la su Corte, en presencia de Juan de Sant Pedro, escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la Corte e en todos 'os sus regnos, e de los testigos que ay se acaescieron, dixo que por quanto el dicho señor rey e los señores del su consejo le avian mandado en este dicho día estando en el consejo del dicho señor rey que como quier que el avia mandado en la semana entonze pasada que fiziere pregonar por la corte del dicho señor rey que todos los judíos e judias e moros e moras, asy los que andavan en la su Corte como todos los otros de todos los sus regnos e señorios, que guardasen e mantuviesen las ordenças fechas e establecidas por el rey don Enrrique, su padre e su señor que Dios de santo paraiso, e eso memo, por el, ño las penas en las dichas ordenanças contenidas, que agora que le avian mandado aquel dicho día que fiziese tornar a pregonar que como quier quel dicho pregon primero asy fuera fecho e mandado fazer por el dicho señor rey e por los del su consejo, que non enbargante el dicho pregon fecho, que su mercet e voluntad del dicho señor rey era e es quel dicho pregon fecho sobre razon de las dichas ordenanças que estoviesen suspensas e que non fuese fecho ni procedido ni executado contra a'guno dellos por virtud dellas en pena ni penas algunas fasta tanto



que la su mercet lo viese e proveise sobre ello como la su mercet fuere, pero su mercet e voluntad era e es que los dichos judios e judias traygan la señal ençima de la ropa de suso descubiertamente de guisa que paresca, e los dichos moros que traygan los capuzes con su luna vestidos encima de todas las ropas que troxeren, de guisa que paresca la dicha luna, e las moras traygan la luna en la ropa somera de guisa que paresca segund las dichas ordenanças del dicho señor rey don Enrique se contiene. E guardando esto por el dicho señor rey dicho e declarado, manda e tiene por bien que los dichos judios e judias e moros e moras que non (sean) acusados ni demandados por las otras cosas contenidas en las dichas ordenanças, salvo en quanto atañe a los sobredichos que los dichos judios e judias e moros e moras an de traer, fasta que el dicho señor rey provea en ello como la su mercet fuese.

Lo qual todo susodicho, el dicho dotor e a'calde, e en presencia del notario e testigo que presentes eran, mando a Mateos Sanchez, verdugo, portero e pregonero de la corte del dicho señor rey en la plaça, cerca donde sollian estar las carnescrias de la dicha villa, e la puerta del pa'acio del dicho señor rey, e dentro en la juderia de la dicha villa, e otrosy, a la puerta del mercado fuera de la dicha villa, donde estan agora los tendejones e regatones de la corte del dicho señor rey, certificándolos a los dichos judios e judias e moros e moras de la su corte e eso mesmo de los dichos sus regnos e señorios que sy non troxeren de aqui adelante la dicha señal e capuz e luna ençima de todas las ropas que troxeren bestidas, de guisa que parescan, que procedera contra ellos e contra cada uno dellos e dellas a las penas en las dichas ordenanças contenidas.

De como esto e otras cosas en el dicho pregon mas largamente se contiene, por ende, el honrrado Alfonso Ferrandez de Frias, bachiller en Leyes, corregidor e justicia en la muy noble çibdat de Murcia e el conçejo, cavalleros, escuderos e oficia'es e omes buenas de la dicha çibdat mandan a todos e cualesquier judios e judios e moros e moras e otras qualesquier personas de la dicha çibdat que tengan e guarden e cunplan el dicho pregon, segun e en la manera e forma que en el se contiene, e segund quel dicho señor rey lo manda, so las penas en las ordenanças del dicho señor rey contenidas. De que fueron presentes testigos Alfonso Tacon e Juan Vicente e Ferrand Rodriguez de la Cerda, vezinos de Murcia.



## II

1426-III-16, Toro.—Traslado de una carta de Juan II reiterando su orden suspendiendo las ordenanzas dictadas por sus tutores contra judíos y moros. (Traslado hecho en Valladolid a 1-VIII-1426 por el escribano Juan Alvarez y en presencia del alcalde real Pedro González del Castillo, a petición de Pedro González de Córdoba, vecino de Murcia.—Arch. Mun. Murcia, Cartulario real 1411-1429, fols. 196-7).

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a los oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justicias de la mi corte e chancelleria. e a todos los concejos e corregidores e cavalleros e escuderos e regidores e omes buenas, alcaldes e merinos e alguaziles e jurados e juezes, justicias e otros oficiales qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia. Sepades que yo entendiendo que cunple asy a mi servicio mande suspender las ordenanças fechas contra los judios e moros de los mis regnos e señorios, asy por la regna doña Catalina, mi madre e mi señora que Dios de santo parayso, como por el rey don Ferrando de Aragon mi tio, que a esa sazón era infante, que Dios perdone, mis tutores e regidores de los mis regnos, e por cada uno dellos, para que estudiesen suspensas e non usasen dellas nin de algunas dellas fasta tanto que las yo mandase ver e proveyese sobre ello como cunpliese a servicio de Dios e mio. E despues desto yo mande dar ciertas mis cartas por las quales mande que non enbargante la dicha suspension, los dichos judios e moros guardasen las dichas ordenanças en quanto tañe a las ropas e señales e vistuarios que devian traer, segund que mas largamente en las dichas mis cartas se contiene. E agora, por quanto por algunos de los dichos judios se me querellaron e dizen que las dichas ordenanças son muy regurosas contra ellos, e que por causa dellas en algunas cibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos son fechos muchos cohechos e agravios e synrazones, especialmente en los lugares realengos, por tal manera que los dichos judios se despueblan de los dichos lugares e se van para los lugares de los señorios, me pidieron por mercet que sobre ello les proveyese como la mi



mercet fuese. E yo tovelo por bien, e tanto que yo mando ver las dichas ordenanças e otrosi, ciertas bullas de nuestro muy Santo Padre que por parte de los dichos jodios me son presentadas, para proveer e mandar e ordenar sobre ello lo que mas cunpla a servicio de Dios e myo e a provecho e bien comun de los mis regnos e señorios, fue e es mi mercet de suspender e suspendo por esta mi carta las dichas ordenanças e las mis cartas dadas en la dicha razon e las penas dellas e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido, aviendolas aqui por espresadas e declaradas, bien asi como si de palabra a palabra aqui fuesen puestas, para los dichos judios no sean tenudos de las guardar ni por ende incurran en las penas en ellas contenidas ni en alguna dellas; pero todavia es mi mercet que los dichos judios sean tenudos de traer sus señales segund la ordenança fecha por el rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso, porque sean conocidos e distintos entre los christianos, e otrosi, que sean tenudos de morar dentro de sus cerculos e apartamientos en los lugares do los tienen. Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que lo asi guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante segund que en esta mi carta se contiene, e que afuera de las dichas señales e cerculos non apremiedes a los dichos judios por cosa a'guna de lo contenido en las dichas ordenanças nin los prendades nin consintades prender por ellas, mas que esten sospensas las dichas ordenanças en todas las otras cosas en ellas contenidas fasta tanto que yo mande proveer sobre todo como cunpla a mi servicio segund dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi mercet e de diez mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, e demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, los concejos por vuestros procuradores e los oficiales e otras personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir que qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en la cibdat de Toro, diez e seys de março, año del Nacimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e veinte e seys años. Yo el rey. Yo Martin Gonçalez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.



## III

1428-I-10, Murcia. Licencia otorgada por el Concejo de Murcia a don Samuel Aventuriel para poder ejercer la Medicina (Archivo Mun. Murcia, Actas Capitulares 1427, sesión de 10-I-1428).

Sean cuantos este publico instrumento vieren como nos el Concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Murcia, estando ayuntados a concejo en la camara de la corte de la dicha cibdad segund lo avemos de uso e de costumbre, conviene a saber: Pedro Ramirez, alcalde, e Rodrigo Escortell, alguazil, e Juan Sanchez de Ayala, e Pedro Gomez de Davalos, e Francisco Riquelme, e Pedro Martínez de Ahuera, e Domingo Vicente, e Sanchó Gonçalez de Harronis, e Lope Alfonso de Lorca, e Ferrand Rodriguez de la Cerda, e Gonçalo Rodriguez de Aviles, regidores, e Alfonso de Palazol, mayordomo, e Pedro Alfonso de Escarramad, e Juan Perez de Valladolid, e Francisco Avellan, e Alfonso Ferrandez de Contreras, e Francisco Castell, e Bartolome Coque, jurados. Por razon que vos Samuel Aventuriel, fijo de don David Aventuriel el de Vcles, judío, vezino e morador en la juderia desta dicha cibdad, nos ovistes pedido por merced que por quanto vos aviades aprendido e erades asaz sabidor en las arte de Logica e Filosofia e Medecina, segund que por vos mas largamente nos fue dicho e notificado, e vuestra entencion era, si la merced del dicho Concejo plazia, que queriades usar de la arte de Medecina asi como maestro, e que por quanto non podriades nin osariades usar vos nin otro alguno del dicho oficio fasta ser por nos exsaminado sin caer en grandes penas segund el previllejo que esta dicha cibdad tiene de los reyes de Castilla que ayan santa g'oria, antecesores del rey nuestro señor que Dios mantenga; que por ende, que nos soplicavades que vos quisieramos exsaminar, e para fazer el dicho exsamen mandasemos llamar a nuestro ayuntamiento los doctores e bachilleres e maestros de las dichas artes que son en esta dicha cibdad porque vos exsaminasedes ante nos e ante ellos, e asi exsaminado por ellos e con su consejo, vos diesemos licencia para que pudieredes usar de la dicha arte de Medecina e vos diesemos de los susodichos fe e testimonio si necesario vos fuese. E nos por conplir e observar el dicho previllejo e buena costunbre que tenemos, e veyendo la peticion por vos



fecha ser justa e razonable, fizimos llamar en nuestro ayuntamiento al dotor frey Juan, prior de Santo Domingo, e al dotor frey Diego, guardian de la Orden de San Francisco de esta cibdad. e a ciertos bachilleres e maestros asi en la dicha arte de Medecina como en las otras artes de susodichos. A los quales por nos fue encargado que vos exsaminasen e viesen si erades idonio e pertenesciente para usar del dicho oficio de Medecina que nos fiziesen dello fe e relación. Las quales estando en el dicho nuestro ayuntamiento, en nuestra presencia, vos fizieron muchas questions e preguntas pertenescientes de se fazer en las dichas artes, las quales por vos fueron bien respondidas, satistechas e concluidas segund la relación por ellos a nos fecha. Por ende, nos, los susodichos señores, concejo, alcalde e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, visto el pedimiento por vos a nos fecho e la fe e relaciones a nos fechas por los dichos doctores e maestros e bachilleres en Medecina, de como vos erades e sodes idonio, sabidor e pertenesciente en las dichas artes e para usar dellas, e aviendo vos fecho sobresto por nuestro mandado la solepnidad de juramento que sobrello requiere ser fecha, por ende, el dia de oy damos e otorgamos vos licencia para que podades usar e usedes agora e de aqui adelante de la dicha arte de Medecina asi como mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos dar en tal caso por virtud del dicho privilejo e costunbre asi en esta cibdad como en otros cualesquier lugares onde vos fueredes e acaescieredes sin caer por ello en pena e calonia alguna. E por esta nuestra carta requerimos de parte del rey nuestro señor e rogamos de la nuestra a todos e cualesquier concejos e oficiales, asi de los regnos e señorios del rey nuestro señor, como de otros cualesquier regnos e señorios onde quier que vos acaescieredes e quisieredes usar del dicho oficio, ca nos le damos fe e testimonio vos ser exsaminado en nuestra presencia por los sobredichos e sernos dada por ellos fe de como sodes idonio e pertenesciente para usar del dicho oficio. E porque todos sean ciertos de como sodes exsaminado e por nos es dada licencia para usar del dicho oficio, mandamos vos dar este publico instrumento en la dicha razon, escripto en pargamino de cuero e signado del signo de Sancho Rodriguez de Pagana, notario publico, e sellada con el sello de tablas de nos el dicho Concejo en cera pendiente en filos de seda. Que fue fecho en la dicha cibdad a diez dias de enero, año de XXVIII. Testigos: Juan Perez de Bonmaitin e Llorenço Ballester e Rodrigo, criado de Sancho Rodriguez de Pagana, vezinos de Murcia.

